



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/17/2024

DENUNCIANTE: LUCILA REYES
LÓPEZ¹

DENUNCIADOS: ISIDRO CÉSAR
FIGUEROA JIMÉNEZ Y LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

MAGISTRADA PRESIDENTA:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.²

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Lucila Reyes López, en contra de Isidro César Figueroa Jiménez y los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca**, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos.

GLOSARIO.

<i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Representante propietaria del partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Radicación. El siete de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que radicó, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Posterior a ello, el diecisiete de junio, la autoridad instructora ordenó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Lucila Reyes López, reconociéndole el carácter de representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así mismo ordenó emplazar a las partes y citó a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas del día veintidós de junio.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veinticuatro de junio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando realizar el informe respectivo y remitir el expediente a este Tribunal.

1.6. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El dos de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/17/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.7. Remisión. El quince de julio, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se remitió

el expediente a la autoridad instructora para su debida sustanciación.

De lo anterior, una vez realizado lo ordenado la Autoridad Instructora con fecha veintisiete de julio, regresó el expediente a este tribunal mediante oficio CQDPECE/3025/2024.

Nuevas actuaciones

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, la autoridad instructora en cumplimiento al mandato de este Tribunal, ordeno nuevamente admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Lucila Reyes López, reconociéndole el carácter de representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así mismo ordenó emplazar a las partes y citó a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de julio.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veintiséis de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando realizar el informe respectivo y remitir el expediente a este Tribunal.

1.10. Sesión pública de resolución. En fecha cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.



CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **la realización de propaganda con uso de expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad**. Lo anterior derivado de la transmisión en vivo de la conferencia de prensa en donde participa el denunciante de fecha treinta de abril, y transmitida por diversos medios de comunicación.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 304 fracción I y 306, fracciones I y IX, de la *LIPEEO*, en relación con el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, 3 inciso c) fracción VI y XVIII y 7 del Reglamento de Quejas, así como el artículo 310 fracción IV y VII, en relación con los diversos 156 numeral 5 y 190 numeral 5 de la Ley de Instituciones y los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal* y 137 párrafo décimo cuarto y décimo quinto de la *Constitución Local*.

3. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que

se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1. Planteamiento del caso

➤ Manifestaciones de la denunciante

Señala, que con fecha treinta de abril inicio formalmente la etapa de campañas a las concejalías de los Ayuntamientos, para la cual el candidato común de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza Oaxaca, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, realizó a través de sus redes sociales la convocatoria pública para que asistieran a su apertura de campaña que tendría lugar ese mismo día a las ocho horas en el domicilio ubicado a un costado de las instalaciones de la Cruz Roja.

Manifiesta, que, en el municipio de Miahuatlán, operan diversos medios de comunicación entre los que destacan NMI noticias 89.1 FM, La favorita 103.3 FM Miahuatlán y Ojo de Agua Miahuatlán, de los cuales refiere que tienen perfiles de Facebook y señala el número de seguidores con los que cuenta cada uno.

Con la misma fecha treinta de abril, los medios de comunicación antes aludidos, realizaron la transmisión en vivo de dicho evento a través de sus perfiles de la red social Facebook.

Refiere, que con fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día, a través de sus perfiles, los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM y La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, llevaron a cabo la transmisión en vivo de la apertura de campaña del candidato que denuncia.



Del contenido de la transmisión se puede advertir la participación del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, quien en su intervención de apertura manifestó lo siguiente:

“Buenos días a todas y a todos ustedes, con la bendición de dios, y con la bendición de la virgen santísima de Juquila, vamos a iniciar una campaña, una campaña que va a ser austera, vamos a caminar cerca de los ciudadanos, es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz de los miahuatecos, no es posible que sigamos o que estemos viviendo bajo el yugo de alguna organización o de actores políticos que buscan un interés personal, es tiempo de que podamos recuperar la paz social, de que podamos recuperar las calles y la tranquilidad de los niños, de los jóvenes, de los adultos y de las personas mayores, hoy mis compañeros y yo hemos decidido sumarnos a un proyecto, a un proyecto de la cuarta transformación que encabeza nuestra amiga la doctora Claudia, que estamos seguros va a ser la próxima presidenta de la república, pero quiero invitar a la ciudadanía, a mis amigos que hoy están aquí a los amigos que han confiado en este proyecto, que hoy vamos a caminar casa por casa haciendo un brigadeo tocando a los ciudadanos”

Señala, que el pasado primero de mayo, en los perfiles de la red social Facebook, de los medios de comunicación La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, llevaron a cabo la transmisión en vivo de la conferencia de prensa del candidato denunciado.

Del contenido de dicha transmisión a su decir se puede advertir la participación del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, quien en su intervención refirió nuevamente que “Dios le había dado la bendición” en su apertura de campaña.

“Con la bendición de dios yo inicio mi campaña ayer, una campaña un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán”.

Considera la denunciante que, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado, hace uso de expresiones y símbolos religiosos violando el principio de laicidad.

Por último, para acreditar su dicho, ofrece como pruebas tres links de la red social denominada Facebook.

➤ **Manifestaciones del denunciado**

Manifiesta, que las pruebas aportadas por la actora son insuficientes para determinar una conducta, el contenido de la página de internet, video o imagen, en ellos contenidos como elementos probatorios resultan insuficientes por si solos para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, así como el alcance que, en este caso, pretende darles su oferente, de ahí que solo representan indicios y harían prueba plena sobre su contenido, solamente si estuvieran adminiculados con otras pruebas, que generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Refiere que a los señalamientos de los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM y Ojo de Agua Miahuatlán, solo hace la mención vaga, genérica e imprecisa de estos medios, sin señalar circunstancias de modo, lugar y tiempo de los que se pretende probar con la mención de estos medios, lo cual a su decir resulta intrascendente.

Señala que, el acta número noventa y uno, volumen III, no es suficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del evento denunciado y las expresiones que en él se vertieron, pues solo da constancia de lo observado por quien realiza la inspección, ya que no razona sobre la certeza de las circunstancias en que supuestamente se realizaron las publicaciones en la liga inspeccionada ni de las imágenes y videos.

Las pruebas aportadas por la quejosa, no se desprenden elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, ya que los mensajes difundidos y las personas a las



cuales correspondió esa difusión, en el tiempo de esta o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba.

Tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, para con ello declarar una sanción en el presente procedimiento.

Señala que, no existen en el expediente elementos probatorios que determine en que forma, las declaraciones o publicaciones materia de la controversia, en la que supuestamente se utilizaron símbolos religiosos, se traducen en una violación a los principios de autenticidad, libertad, universalidad y certeza del proceso electoral, o establecer si las declaraciones o publicaciones, tiene un contenido abiertamente religioso, que implique una violación al artículo 130 Constitucional, y de qué forma dichas publicaciones, de serlo, trascendieron de manera grave y relevante al resultado del proceso.

Sostiene que las publicaciones en las redes sociales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la denunciante.

Manifiesta que, en el caso particular suponiendo sin conceder la realización de conductas atribuidas, se advierte que las publicaciones que motivaron la denuncia no resultaron eficaces para acreditarla, porque aún y a decir de la recurrente se utilizaron expresiones como “con la bendición de dios” y “con la bendición de la santísima virgen de Juquila”, “con la bendición de dios yo inicio campaña”, lo cierto era que no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, siendo una

manifestación externa de la libertad religiosa que en modo alguno constituyó un acto de culto público.

➤ **Manifestaciones de los partidos denunciados⁴**

Manifiestan, que los hechos denunciados de ninguna manera constituyen una infracción a la normatividad electoral, particularmente, lo referente al uso de expresiones y símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales.

Por consiguiente, no se acredita la infracción que se pretende atribuir a los partidos que representan.

Refieren que, en el caso particular, con las manifestaciones realizadas por el entonces candidato Isidro César Figueroa Jiménez, en los videos aportados por la denunciante, no se actualiza una contravención a las normas sobre propaganda electoral por realizar expresiones y/o utilizar imágenes o símbolos religiosos, toda vez que los actos de fe en función de una costumbre de carácter religioso no pueden ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de profesar su religión o sus creencias.

Respecto de las expresiones religiosas realizadas por el entonces candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en los videos ofrecidos por la denunciada, mediante los cuales agradece a Dios y a la Virgen de Juquila, con ellas no existe ninguna violación a la normatividad electoral, pues de las mismas se desprende que dicho candidato ejerce su derecho a la libertad religiosa al realizar un acto de fe característico de su religión, el cual no tiene una intencionalidad electoral, dado que no se observa expresión alguna que de manera directa y explícita implique proselitismo a su favor.

Refieren que la Sala Superior ha precisado que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se

⁴ Nueva Alianza Oaxaca, Morena, Fuerza por México Oaxaca y Partido Verde Ecologista de México.



tiene que la misma no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Señalan que sus representados son inimputables debido a que no se configura la infracción atribuida al C. César Isidro Figueroa Jiménez.

3.2. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen, así como culpa in vigilando, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día quince de mayo, a través de la cuenta institucional del mismo órgano, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/059/CME/117/2024, suscrito por la ciudadana Maricela Ramos Pinacho, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, identificado con el folio 007965.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
2. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite el oficio sin número, suscrito por la ciudadana Lucila Reyes López, representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
3. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1870/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Quejas y Denuncias, identificable con el folio 007730.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
4. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/678/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
5. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, directos de análisis operacional y administración de riesgo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
6. Documental Pública. Consistente en el cuadernillo de copias certificadas del acta número noventa y uno, del protocolo del libro nueve, de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva, volumen III, anexando un disco CD-R, recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
7. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico, por medio del cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio 009047.	ADMITIDA Y DESAHOGADA



Respecto a la prueba técnica, consistentes **en tres enlaces electrónicos** que la accionante acompaña a su escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

3.3. Expresiones denunciadas

Mediante Acta Número Noventa y Uno, Volumen III⁶, relativa a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, de fecha cuatro de abril, elaborada bajo la fe de la licenciada Sandra Abilene Mateos Pérez, servidora pública delegada para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral Local, la autoridad instructora certificó los códigos QR sobre el contenido de la expresiones realizadas por el denunciado, aportados como prueba por la denunciante.

⁶ Visible en la página 93 del expediente en que se actúa.

3.4. Marco normativo

Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral.

La constitución federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El artículo 40 de la constitución federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

En el caso de Oaxaca, el artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece lo relativo al incumplimiento por parte de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p de la Ley General de Partidos, así como delimita que se debe entender por símbolos religiosos.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no



asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁷

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de LA Constitución Federal.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias⁸.

Para la Sala de la Suprema Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a

⁷ Véase el SUP-REC-1468/2018.

⁸ A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

Dimensión o la faceta interna: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la constitución federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

Dimensión o proyección externa: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:



- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma Sala Superior ha identificado como un presupuesto necesario o precondition para verificar la existencia de la infracción que nos

ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como propaganda política o electoral.⁹ Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

Esta calificación debe tomar en cuenta el contenido integral de los mensajes, su contexto espacial y temporal, así como las modalidades de difusión.

Recordemos que la Ley Electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo relativo a la propaganda política, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.¹⁰

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

⁹ Se cita en lo que resulta aplicable el SUP-REP-417/2021 y acumulados.

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.



A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la constitución federal, entre ellas:

La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y

- La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

4. Caso Concreto

El Partido Unidad Popular, presentó queja en contra del entonces candidato y denunciado dentro del presente procedimiento especial sancionador Isidro César Figueroa Jiménez, por la presunta violación al principio de laicidad, derivado de las expresiones que realizó a través de los medios de comunicación

NMI noticias 89.1 FM, La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, mediante la transmisión en vivo en sus respectivas páginas de Facebook relativas a la apertura de su campaña.

La autoridad instructora certificó el contenido de los videos aportados mediante códigos QR por el partido denunciante, mediante acta Noventa y Uno, Volumen III.

Por lo anterior esta autoridad jurisdiccional advierte las siguientes frases en donde el denunciado realizó expresiones con contenido o simbología religiosa, las cuales son:

1. *“Bueno primero muy buenos días a todas y a todos ustedes con la bendición de dios y con la bendición de la virgen santísima de Juquila, vamos a iniciar. Una campaña que va a ser austera. Vamos a caminar cerca de los ciudadanos. Es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz en los miahuatecos no es posible que sigamos o que estemos viviendo bajo el yugo de alguna. Organización o de actores políticos que buscan un interés personal. Es tiempo de que podamos recuperar la paz social, de que podamos recuperar las calles y la tranquilidad de los niños, de los jóvenes, de los adultos y de las personas mayores. Hoy. Mis compañeros y yo. Hemos decidido sumarnos a un proyecto, a un proyecto de la cuarta transformación que lo encabeza nuestra amiga, la doctora claudia, quienes estamos seguros que va a ser la próxima presidenta de la República, pero quiero invitar a la ciudadanía, a mis amigos que hoy están aquí, a los amigos que han confiado en este proyecto y que hoy vamos a caminar casa por casa, haciendo un brigadeo, tocando a los ciudadanos y diciéndoles que aquí estamos, aquí estamos para poder recuperar Miahuatlán¹¹” (SIC).*

2. *“Lo que hemos construido dice un dicho que el que siembra cosecha y creo que si Dios no me hubiera dado la oportunidad de ser presidente municipal es porque me faltaba seguir caminado más, pero hoy me siento preparado y con la capacidad de poder gobernar Miahuatlán 3 años¹²” (SIC).*

3. *“He desistido a los espacios que, en su momento, pues por ley nos corresponden, porque yo siempre he dicho que el día de mañana. Que dios. Me preste vida y que Dios me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán. Lo voy a hacer desde la cabeza, lo voy a hacer para poder dirigir y tomar acuerdos con un equipo para beneficio de todos los miahuatecos no ha habido en Miahuatlán un presidente municipal, un solo candidato que haya caminado las comunidades¹³” (SIC).*

¹¹ Visible en la página 94 reverso y 95 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la página 95 reverso del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la página 99 del expediente en que se actúa.



4. *“Ahí en ese espacio, el día de mañana, si Dios me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí, trabajáremos y gestionaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos. Realizar unas actividades para beneficio de los miahuatecos¹⁴”(SIC).*

5. *“Con la bendición de Dios yo inicie ayer una campaña. De un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán¹⁵” (SIC).*

Se trata de tres videos, siendo dos de ellos presuntamente la apertura de campaña del denunciado, y uno una conferencia de prensa que realiza con motivo de la apertura de su campaña, en donde contesta diversas preguntas que le formulan.

Ahora, el partido denunciante se queja específicamente de los siguientes hechos:

Hecho 1

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/1129205328219656/
Manifestación	“con la bendición de dios, y con la bendición de la virgen santísima de Juquila”.
Fecha del evento	30 de abril del 2024.
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando manifestaciones de índole religioso.

Hecho 2

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/925477618274798/
Hecho	Realiza Insignias en su recorrido.
Fecha del evento	30 de abril del 2024
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando actos religiosos frente a una capilla que contiene al interior una virgen.

¹⁴ Visible en la página 101 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible en la página 104 reverso del expediente en que se actúa.

Hecho 3

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/465370559390152/
Manifestación	“Con la bendición de dios yo inicio campaña ayer, una campaña un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán”.
Fecha del evento	01 de mayo del 2024.
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando manifestaciones de índole religioso.

Así mismo dentro del cuerpo de la denuncia se aprecian las siguientes frases también denunciadas:

Frase 1

“Buenos días a todas y a todos ustedes, con la bendición de dios, y con la bendición de la virgen santísima de Juquila, vamos a iniciar una campaña, una campaña que va a ser austera, vamos a caminar cerca de los ciudadanos, es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz de los miahuatecos, no es posible que sigamos o que estemos viviendo bajo el yugo de alguna organización o de actores políticos que buscan un interés personal, es tiempo de que podamos recuperar la paz social, de que podamos recuperar las calles y la tranquilidad de los niños, de los jóvenes, de los adultos y de las personas mayores, hoy mis compañeros y yo hemos decidido sumarnos a un proyecto, a un proyecto de la cuarta transformación que encabeza nuestra amiga la doctora Claudia, que estamos seguros va a ser la próxima presidenta de la república, pero quiero invitar a la ciudadanía, a mis amigos que hoy están aquí a los amigos que han confiado en este proyecto, que hoy vamos a caminar casa por casa haciendo un brigadeo tocando a los ciudadanos”

Frase 2

“Con la bendición de dios yo inicio mi campaña ayer, una campaña un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán”.

En cuanto a los hechos 1 y 3, así como las frases 1 y 2 denunciadas por el PUP, este Tribunal considera que, conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior para el análisis



de propaganda electoral con alusiones religiosas, se deben evaluar dos elementos esenciales:

1. **Uso de símbolos o alusiones religiosas:** Se debe determinar si efectivamente se emplearon expresiones o símbolos religiosos en la propaganda electoral.
2. **Intencionalidad de persuadir al electorado:** El segundo aspecto implica analizar si el uso de estas expresiones tenía como propósito persuadir a los electores para obtener su voto.

Respecto al primer elemento, el Tribunal considera que las frases denunciadas no constituyen el uso de expresiones religiosas con una finalidad electoral. Las frases “con la bendición de Dios y con la Bendición de la Virgen Santísima de Juquila” y “Con la bendición de Dios” no se pueden considerar como propaganda religiosa, pues son expresiones de uso común y coloquial, pronunciadas en un contexto de gratitud y esperanza personal. Dichas expresiones no se vinculan con una opción política específica ni hacen un llamado directo al voto.

En cuanto al segundo elemento, tampoco se advierte que las frases denunciadas hayan tenido como propósito persuadir o coaccionar a los electores para influir en su voto. No existen elementos que demuestren que se intentó generar simpatía con personas que profesan alguna religión con fines electorales. Las expresiones se deben entender en un contexto coloquial, sin que exista la intención de influir en la voluntad del electorado a través de un llamado religioso.

Es importante destacar que el uso de referencias a Dios o a la Virgen de Juquila no implica, por sí solo, la promoción de una religión o de valores religiosos con fines electorales. En este caso, dichas expresiones no fueron utilizadas para generar aceptación

o simpatía con intenciones políticas, sino como una manifestación personal de esperanza.

Respecto al hecho 2 denunciado, el partido denunciante alega la realización de actos religiosos frente a una capilla. Sin embargo, del análisis de la certificación de la autoridad instructora, no se desprende evidencia que acredite este hecho. La certificación no documenta ningún acto relacionado con lo denunciado en el minuto señalado por la queja. En consecuencia, este Tribunal no puede estudiar este hecho, pues no se acreditan los actos alegados.

Además, la denunciante no fundamenta claramente cómo estos supuestos actos infringen la ley electoral, limitándose a afirmar que “se realizan insignias religiosas” sin precisar en qué consistieron ni cómo vulneran la normativa electoral. Por tanto, el Tribunal concluye que no es posible atribuir responsabilidad alguna.

No estamos ante expresiones que tuvieran el propósito de inducir al voto mediante alusiones religiosas, ni existe evidencia de que estas expresiones hayan influido de manera significativa en la voluntad del electorado. Al no acreditarse los hechos denunciados, no procede imponer responsabilidad alguna a los partidos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña atribuidos a los partidos MORENA, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca, y al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez.



Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.